

Órgano:

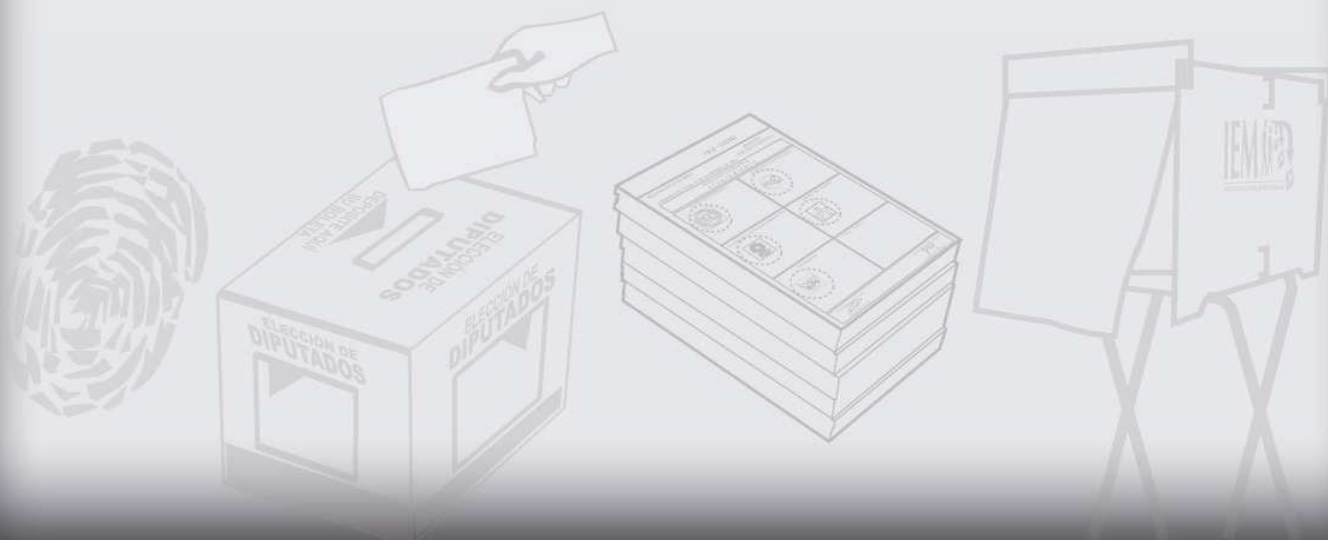
Consejo General

Documento:

Acuerdo del consejo general del instituto electoral de Michoacán, sobre el cómputo de las actas cuando los paquetes electorales no lleguen a los Consejos Distritales y/o Municipales.

Fecha:

05 agosto 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-22/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, SOBRE EL CÓMPUTO DE LAS ACTAS CUANDO LOS PAQUETES ELECTORALES NO LLEGUEN A LOS CONSEJOS DISTRITALES Y/O MUNICIPALES.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 100 y 101 del Código Electoral local, disponen que el Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Así, el Instituto Electoral de Michoacán es el responsable de la función estatal de organizar las elecciones, debiendo sujetar sus actividades a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

SEGUNDO. Que el Instituto Electoral de Michoacán tiene como fines, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, como lo previene el artículo 102, fracciones I, y V, del referido código.

TERCERO. Que los numerales 111 y 113, fracciones I, III, XXIV y XXV, del código invocado, establecen que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como velar que los principios electorales guíen las actividades de los órganos que lo conforman.

A más de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento y, le corresponderá, en la etapa del proceso electoral respectiva, hacer los cómputos de la elección de gobernador y diputados por el principio de representación proporcional.

CUARTO. Que según lo disponen los numerales 128, fracciones XII, XIII, XIV y XV, y 131, fracciones XV y XVIII, del código en comento, los Consejos Electorales Distritales y Municipales, dentro del ámbito de su competencia, deberán realizar el primero, los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador y Diputados; mientras que el segundo, hará lo propio en los Ayuntamientos y, concluido éste, enviarán al Consejo General del Instituto los expedientes de cada una.

Precisando que el cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos distritales o municipales electorales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-22/2011

votación en un distrito electoral o en un municipio y, se ciñe a las reglas contenidas en los numerales 192 al 191 del código invocado, mismo que tendrá lugar el miércoles siguiente a la jornada electoral.

QUINTO. Que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla.

SEXTO. Que en la legislación electoral se establece que una vez cerrada la recepción de la votación, se deberá hacer el escrutinio y cómputo, siguiendo los lineamientos contenidos en los numerales 183, 184, 187 y 188 del código de invocado, levantando el acta relativa a cada elección; finalizado ese procedimiento, el Presidente de la casilla declarará el resultado de la votación y fijará en un lugar visible en el exterior del domicilio el cartel de resultados de la elección, el cual podrá ser firmado por los representantes de los partidos políticos que así lo deseen.

De igual manera, conforme lo ordenan los preceptos 189 y 190 del código de referencia, se deberá integrar el paquete electoral, el expediente y el sobre, y tan pronto concluyan las labores de la casilla, el Presidente los remitirá al consejo electoral respectivo, como lo dispone el artículo 138, fracción, XI, del multicitado código.

SÉPTIMO. Que los representantes de los partidos políticos ante las casillas, por disposición del artículo 150, fracciones II y V, del código en cita, tienen el derecho a recibir copias legibles de las actas de la jornada electoral y de las de escrutinio y cómputo de cada elección que fueron elaboradas en la casilla y, acompañar al Presidente de la mesa al consejo electoral correspondiente, a fin de entregar la documentación y el paquete electoral.

OCTAVO. Que partiendo de que el proceso electoral es un conjunto de actos ordenados en la constitución y el código, realizados por las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos; por lo que, cada momento es esencial a fin de dar certeza al electorado sobre los resultados finales en cada elección.

Es por ello que dentro del código electoral local se establece como responsabilidad del Presidente de la mesa directiva de casilla entregar dentro de los plazos previstos los paquetes electorales a los consejos distrital o municipal, según sea el caso; siguiendo desde luego, los requisitos y formalidades establecidos en los numerales 184, 187, 188, 189, 190 y 191 del Código Electoral del Estado; de tal manera que, al ser observados esos pasos de manera exacta y puntual, permite continuar con el proceso a la etapa posterior a la elección, lo que conlleva según la lectura de los numerales en cita, a transferir la responsabilidad y manejo de la documentación electoral de los funcionarios



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-22/2011

de la mesa directiva de casilla a los consejos electorales, contribuyendo así a que el proceso se encuentre dotado de certidumbre, legalidad, objetividad, veracidad y oportunidad.

NOVENO. Que la experiencia ha llevado a prever las acciones que el órgano electoral debe ejecutar en los supuestos en que por circunstancias ajenas al presidente de las mesas directivas de casilla o a los funcionarios de los consejos electorales, los paquetes electorales no lleguen, a fin de asegurar la efectividad del voto de los ciudadanos; como así lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con el número 22/2000, consultada en la página web <http://portal.te.gob.mx/>, en la liga tesis y jurisprudencias, en la carpeta de *jurisprudencias vigentes*; la que es de rubro y contenido siguiente:

“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES. La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-22/2011

resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-294/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre del año 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-295/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre del año 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre del año 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.”

En esa tesitura, observando el principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se obliga a la autoridad electoral a tomar en cuenta todos aquellos elementos que le permitan, en la medida de lo posible, conocer con certeza y seguridad los resultados obtenidos en la casilla cuyo paquete electoral no llegó; lo que se justifica a partir de que, ante la existencia de irregularidades de esa naturaleza los efectos de determinados actos administrativos se conserven para salvaguardar un valor de alta relevancia y que se vería vulnerado si el acto fuese excluido sin mayores ponderaciones; como así lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con el número 9/98, consultada en la página web <http://portal.te.gob.mx/>, en la liga *tesis y jurisprudencias*, en la carpeta de *jurisprudencias vigentes*, la que es de rubro y contenido siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-22/2011

especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Nota: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.”



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-22/2011

Y, en la especie la prerrogativa al voto en las elecciones y la voluntad popular son valores superiores que ameritan protección y no pueden quedar viciados por cualquier irregularidad, sino que ésta debe ser de tal magnitud que afecte a los principios electorales de manera irreparable; ya que, verlo bajo otra óptica, como se explica en la jurisprudencia en cita, implicaría que cualquier infracción daría lugar a la nulidad de la votación, haciendo nugatoria la prerrogativa del ciudadano a votar.

Así, se propone blindar los procedimientos de cómputo, a fin de dotar de certeza a los resultados de cada elección contenidos en las actas levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Por lo que, este Consejo General con fundamento en el artículo 113, fracciones III, XXX y XXXIII, del código invocado, emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Al momento en que el Presidente del Consejo Electoral Distrital y/o Municipal, advierta que el paquete electoral y el resto de la documentación a que alude el artículo 189 del Código Electoral del Estado, no llegó; por conducto del secretario, lo hará del conocimiento de los representantes de los partidos políticos especificando la ubicación y tipo de casilla, distrito, municipio y sección, para que se constituyan en el domicilio donde fue instalada y el secretario de fe de que fue colocado en el exterior el cartel de resultados de cada elección y hecho ello, los retirará, asegurándolos y trasladándolos a la sede del Consejo, en donde quedarán resguardados.

De todo ello se levantará el acta correspondiente, de la cual se proporcionará una copia a los representantes de los partidos políticos.

SEGUNDO. En el caso de que el paquete electoral no haya llegado, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) En la sesión del miércoles siguiente a la jornada electoral en que los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, realicen el cómputo de cada elección, el presidente informará las casillas cuyo paquete electoral no llegó, precisando el distrito, municipio y sección, en términos de los artículos 191 y 192 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y pedirá a los representantes de los partidos políticos presenten las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las mismas, que obren en su poder, con el fin de acercar al consejo los elementos para conocer con certeza y seguridad los resultados obtenidos en la casilla e incorporarlos al cómputo distrital o municipal, según sea el caso.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-22/2011

b) Después del procedimiento de apertura de los paquetes electorales con muestra de alteración de acuerdo a lo establecido en el Código Electoral, se computarán los resultados de la o las casillas cuyo paquete no llegó, esto con las copias de las actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de los representantes de los partidos políticos, previa verificación de su autenticidad y, que coincidan plenamente; para ello, será suficiente con que existan dos copias del acta de escrutinio y cómputo, las cuales no deberán mostrar signos de alteración.

b) Si únicamente existe una sola copia del acta, será necesario que ésta se coteje por parte del secretario del consejo electoral, con la copia del acta que obra en poder del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

c) En el caso de que las copias de las actas presentadas por los representantes de los partidos políticos no coincidan, se estará al cotejo que se realice de la que obra en manos del presidente con la copia del acta que se encuentre en el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

TERCERO. De no ser posible lo anterior o, de no contarse con alguna acta, para hacer el cómputo correspondiente, el consejo electoral se apoyará en el cartel de resultados de cada elección que haya sido retirado por el secretario, de acuerdo al punto Primero de este Acuerdo.

CUARTO. Agotados todos los medios y de no ser factible conocer con certeza los resultados obtenidos, la casilla no se computará, asentándose tal situación en el acta correspondiente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo acordó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 05 de agosto de 2011, dos mil once.- -----

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL
ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN